



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-286/2024

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: MALKA MEZA
ARCE, CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ Y JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil
veinticuatro.

ACUERDO

Por el que se **escinde** la demanda del recurso de apelación indicado en el rubro, para que, por un lado, esta Sala Superior conozca de la conclusión que impacta sobre la elección de la gubernatura, así como la que esté inescindiblemente vinculada; y por otro, se **remiten** a la Sala Regional Guadalajara los planteamientos de las conclusiones vinculadas con las elecciones al congreso local y de las presidencias municipales, en el proceso electoral local 2023-2024, en Jalisco.

¹ También PVEM o Partido recurrente.

² En adelante INE.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Inicio del proceso electoral en Jalisco.** El primero de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, para la renovación de la gubernatura, las diputaciones y de los ayuntamientos de la entidad.
2. **Acto impugnado.** En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1968/2024, mediante la cual sancionó, entre otros, al PVEM, por diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas que postuló dentro del citado proceso electoral local, de conformidad con el dictamen consolidado INE/CG1966/2024.
3. **Recurso de apelación.** El veintiséis de julio, el Partido Verde Ecologista de México interpuso la demanda que dio origen al presente recurso, ante el Instituto Nacional Electoral.
4. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-286/2024**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

³ En adelante *Ley de Medios*.



5. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁴.

Lo anterior, porque gira en torno al cauce legal que debe darse al escrito presentado, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del partido recurrente.

Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

⁴ Cabe precisar que, la totalidad de los criterios tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SEGUNDO. Escisión y reencauzamiento

Este órgano jurisdiccional considera que debe **escindirse** la demanda del recurso de apelación promovida por el PVEM, puesto que plantea agravios contra diversas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo General del INE, con relación a los informes de los ingresos y gastos de las candidaturas postuladas a los diversos cargos de elección popular en el estado de Jalisco.

Esto para el efecto de que, la Sala Superior conozca de los planteamientos relacionados con la elección de la gubernatura, así como aquellos inescindiblemente vinculados a esta; y, la Sala Regional Guadalajara, en atención al criterio territorial sobre el que ejerce jurisdicción, resuelva la parte relativa a las campañas al congreso local y los ayuntamientos, de la citada entidad federativa.

A. Marco normativo

De conformidad con lo previsto en el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el Magistrado Instructor que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión del expediente, si en el mismo escrito de demanda se impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse una causa justificada, y el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.



Al respecto, se tiene en consideración que en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

Asimismo, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución General establece que, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

La competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

En cuanto al tipo de elección, de conformidad con el artículo 169, fracción I, incisos a), d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o jefatura de gobierno de la Ciudad de México.**

Acorde con el 176, fracciones II, III y IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los**

ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-286/2024

medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales**, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Cabe referir que el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE⁵, sin embargo, tal precepto no debe interpretarse aisladamente.

Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal solo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las Salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

⁵ Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.



Por lo que, del análisis de dicha norma en relación con el sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar cuál Sala es competente para conocer de la litis planteada.

Además, esto es acorde con diversos precedentes⁶ de esta Sala Superior, en la lógica de que, respecto al resultado de la fiscalización con relación a elecciones de senadurías, diputaciones federales, diputaciones locales y de integrantes de ayuntamientos, se ha determinado la competencia de las Salas Regionales para conocer de tales asuntos, sin que obste que es autoridad responsable el órgano central superior de dirección del INE.

En ese sentido, resulta importante precisar que esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2017, en el cual determinó que, a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Lo anterior implica que, en principio, todos los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y

⁶ Véanse entre otros, los acuerdos dictados en los recursos de apelación SUP-RAP-173/2024; SUP-RAP-144/2024; SUP-RAP-88/2024; SUP-RAP-87/2024; SUP-RAP-80/2024, entre otros.

ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-286/2024

resoluciones que emita el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y aquellos con registro local, serán resueltos por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente.

Sin embargo, el referido criterio no es absoluto, pues si en los medios de impugnación que se interponen contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General del INE existe una vinculación con alguna elección del conocimiento de esta Sala Superior, ello actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la distribución de competencias no solo se materializa en virtud del acto reclamado, sino también en atención a la elección con la cual se vincula.

Sobre el particular y, según se apuntó, la competencia no solo se determina en razón del órgano central o desconcentrado que emita el acto controvertido, sino que también es necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionadas las controversias⁷.

Por tanto, para la **definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, **debe tomarse en cuenta la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación se debe valorar cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción territorial.

⁷ Criterio sostenido en los acuerdos de sala de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-30/2018 y SUP-RAP-57/2018.



B. Caso concreto

Del escrito de demanda del PVEM, se advierte que endereza diversos agravios encaminados a controvertir determinadas conclusiones sancionatorias contenidas en la resolución INE/CG1968/2024, relacionadas con la fiscalización de los recursos empleados por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*”, integrada por los partidos *Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México* y los locales *Hagamos y Futuro*; concretamente cuestiona las conclusiones que se enuncian en el siguiente cuadro:

| No. | Conclusión | Cargo | Sala Competente |
|-----|--|-----------------------|-----------------|
| 1 | 05_C2_JL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos detectados en vía pública como son espectaculares, por un monto de \$50,437.80 | Presidencia Municipal | SG |
| 2 | 05_C3_JL El sujeto obligado omitió incluir el identificador único en 1 anuncio espectacular. | Presidencia Municipal | SG |
| 3 | 05_C6_JL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 68 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración. | Presidencia Municipal | SG |
| 4 | 05_C7_JL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 12 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración. | Presidencia Municipal | SG |
| 5 | 05_C8_JL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 59 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración. | Presidencia Municipal | SG |
| 6 | 05_C12_JL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$6,960.00 | Gubernatura | Sala Superior |
| 7 | 05_C13_JL El sujeto obligado omitió presentar el informe de campaña | Presidencia Municipal | SG |
| 8 | 05_C14_JL El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el | Presidencia Municipal | SG |

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-286/2024**

| No. | Conclusión | | Cargo | Sala Competente |
|-----|------------|--|---|-----------------|
| | | origen del recurso, por un importe de \$12,720.00 | | |
| 9 | 05_C18_JL | El sujeto obligado omitió realizar el prorrateo por concepto de pagos a representantes generales que asistieron el día de la jornada electoral, por un monto de \$250.00 | Gubernatura, Diputación local y Presidencia Municipal | Sala Superior |
| 10 | 05_C21_JL | El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos detectados en vía pública como son pinta de bardas, por un monto de \$1,651.43 | Presidencia Municipal | SG |
| 11 | 05_C22_JL | El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en pinta de bardas por un monto de \$32,200.05 | Presidencia Municipal | SG |
| 12 | 05_C23_JL | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 14 hallazgos de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$17.83, correspondiente al ámbito local. | Presidencia Municipal | SG |
| 13 | 05_C24_JL | El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en relación detallada y muestras fotográficas por concepto de servicios por manejo de redes sociales y publicidad pagada o pautaada, por un monto de \$114,495.48 | Presidencia Municipal | SG |
| 14 | 05_C25_JL | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$586.18 | Presidencia Municipal | SG |
| 15 | 05_C26_JL | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spot de radio y 1 spot de televisión por un monto de \$58,000.00 | Presidencia Municipal | SG |
| 16 | 05_C28_JL | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 5 bicicletas, 1 botarga, 3 servicios de perifoneo, 1 batucada, 1 equipo de sonido, 200 botellas de agua un (sic) monto de \$45,754.43 | Presidencia Municipal | SG |
| 17 | 05_C30_JL | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 127 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración. | Presidencia Municipal | SG |
| 18 | 05_C31_JL | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 53 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración. | Presidencia Municipal | SG |
| 19 | 05_C32_JL | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 17 eventos de la | Presidencia Municipal | SG |



| No. | Conclusión | | Cargo | Sala Competente |
|-----|------------|---|-----------------------|-----------------|
| | | agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración. | | |
| 20 | 05_C35_JL | El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$1,902,158.81 | Presidencia Municipal | SG |

De lo antes expuesto, se advierte que el partido recurrente identifica las conclusiones sancionatorias específicamente impugnadas y expone los agravios que considera pertinentes respecto de cada una de ellas, aunado a que, a partir de la demanda y de la resolución, es posible identificarlas y clasificarlas conforme a cada elección con la cual se encuentran vinculadas.

En consecuencia, este Tribunal considera conveniente **escindir** la demanda, para que cada concepto de impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación por tipo de elección, en los términos siguientes:

Compete a la **Sala Superior** conocer la impugnación en cuanto a las dos (2) conclusiones 05_C12_JL y 05_C18_JL, que se vinculan con la fiscalización de los gastos erogados en la elección a la gubernatura del estado de Jalisco; así como, a la Gubernatura, Diputación local y Presidencia Municipal, por ser inescindible al involucrar un prorrateo, respectivamente.

En tanto que, la **Sala Regional Guadalajara** es competente para conocer de las dieciocho (18) conclusiones relacionadas con los cargos de Presidencias Municipales, al ser el órgano de este Tribunal que ejerce jurisdicción en dicha entidad, a saber: 05_C2_JL, 05_C3_JL, 05_C6_JL, 05_C7_JL, 05_C8_JL, 05_C13_JL, 05_C14_JL, 05_C21_JL, 05_C22_JL, 05_C23_JL, 05_C24_JL,

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-286/2024**

05_C25_JL, 05_C26_JL, 05_C28_JL, 05_C30_JL, 05_C31_JL, 05_C32_JL y 05_C35_JL.

Lo anterior, sin que la presente determinación prejuzgue sobre la procedencia del recurso de apelación o sobre la eficacia de algún motivo de disenso, pues ello solo puede definirlo la autoridad competente mediante el pronunciamiento conducente.

C. Efectos

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso de mérito, realice lo siguiente:

- Remita a la Sala Regional Guadalajara las copias certificadas de las constancias atinentes, a efecto de que resuelva en la materia de impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia, por conclusión y por cargo, a la luz de las constancias, pruebas y agravios que en cada caso se planteen.
- Devuelva a la Magistrada Instructora el recurso de mérito, en cuanto a la impugnación de las determinaciones y sanciones que incidan en las candidaturas a la Gubernatura de Jalisco, y de aquella que está inescindiblemente vinculada por un tema de prorrato.

Por lo expuesto y fundado, se



ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-286/2024

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, CON RELACIÓN AL RECURSO DE
APELACIÓN SUP-RAP-286/2024.⁸**

I. Contexto de la controversia; II. ¿Qué decidió la mayoría?; y III. Razones del disenso

Formulo el presente voto particular parcial para explicar las razones por las cuales me separé parcialmente del acuerdo de escisión dictado en el presente recurso de apelación, en donde se determinó la competencia para que esta Sala Superior y la Sala Regional Guadalajara, ambas de este Tribunal Electoral, conocieran de la demanda interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México⁹ en contra del dictamen consolidado¹⁰ y la resolución¹¹ recaídas a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Jalisco, para la renovación de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

Particularmente, por cuanto hace a una de las conclusiones sancionatorias sobre la que se determinó su escisión, cuando, desde mi perspectiva, correspondía conocer y resolver a esta Sala Superior.

I. Contexto de la controversia

El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó los distintos dictámenes y resoluciones recaídas a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en los procesos electorales concurrentes y federal, incluyendo el relativo a las candidaturas del PVEM a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Jalisco. Con motivo de ello, se determinó imponerle distintas sanciones al referido partido político.

⁸ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ En adelante, PVEM.

¹⁰ INE/CG1966/2024.

¹¹ INE/CG1968/2024.



Inconforme con distintas conclusiones sancionatorias, el veintiséis de julio el PVEM presentó demanda de recurso de apelación, motivo por el cual, esta Sala Superior se avocó al estudio de sus motivos de disenso, a fin de determinar a qué órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral correspondería conocer cada una de ellas, a partir de la elección involucrada, su ámbito territorial y el cargo de elección popular respectivo.

II. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de las magistraturas de este Pleno determinaron escindir la demanda, para que la Sala Superior conozca de aquellas conclusiones que se vinculan con el cargo de gubernatura, mientras que la Sala Guadalajara debe conocer de las relacionadas de manera exclusiva con diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que, en dicho apartado, debe reencauzarse.

Así, se llevó a cabo la identificación de las conclusiones controvertidas, a partir del cargo y elección que se involucra en cada una de ellas, de acuerdo con lo siguiente:

| No. | Conclusión | Cargo | Sala Competente | |
|-----|------------|---|-----------------------|----|
| 1 | 05_C2_JL | El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos detectados en vía pública como son espectaculares, por un monto de \$50,437.80 | Presidencia Municipal | SG |
| 2 | 05_C3_JL | El sujeto obligado omitió incluir el identificador único en 1 anuncio espectacular. | Presidencia Municipal | SG |
| 3 | 05_C6_JL | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 68 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración. | Presidencia Municipal | SG |
| 4 | 05_C7_JL | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 12 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración. | Presidencia Municipal | SG |
| 5 | 05_C8_JL | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 59 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración. | Presidencia Municipal | SG |
| 6 | 05_C12_JL | El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$6,960.00 | Gubernatura | SS |
| 7 | 05_C13_JL | El sujeto obligado omitió presentar el informe de campaña | Presidencia Municipal | SG |
| 8 | 05_C14_JL | El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$12,720.00 | Presidencia Municipal | SG |

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-286/2024**

| No. | Conclusión | | Cargo | Sala Competente |
|-----|------------|---|---|-----------------|
| 9 | 05_C18_JL | El sujeto obligado omitió realizar el prorrateo por concepto de pagos a representantes generales que asistieron el día de la jornada electoral, por un monto de \$250.00 | Gubernatura, Diputación local y Presidencia Municipal | SS |
| 10 | 05_C21_JL | El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos detectados en vía pública como son pinta de bardas, por un monto de \$1,651.43 | Presidencia Municipal | SG |
| 11 | 05_C22_JL | El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en pinta de bardas por un monto de \$32,200.05 | Presidencia Municipal | SG |
| 12 | 05_C23_JL | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 14 hallazgos de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$17.83, correspondiente al ámbito local. | Presidencia Municipal | SG |
| 13 | 05_C24_JL | El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en relación detallada y muestras fotográficas por concepto de servicios por manejo de redes sociales y publicidad pagada o pauta, por un monto de \$114,495.48 | Presidencia Municipal | SG |
| 14 | 05_C25_JL | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$586.18 | Presidencia Municipal | SG |
| 15 | 05_C26_JL | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spot de radio y 1 spot de televisión por un monto de \$58,000.00 | Presidencia Municipal | SG |
| 16 | 05_C28_JL | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 5 bicicletas, 1 botarga, 3 servicios de perifoneo, 1 batucada, 1 equipo de sonido, 200 botellas de agua un (sic) monto de \$45,754.43 | Presidencia Municipal | SG |
| 17 | 05_C30_JL | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 127 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración. | Presidencia Municipal | SG |
| 18 | 05_C31_JL | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 53 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración. | Presidencia Municipal | SG |
| 19 | 05_C32_JL | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 17 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración. | Presidencia Municipal | SG |
| 20 | 05_C35_JL | El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$1,902,158.81 | Presidencia Municipal | SG |

III. Razones de mi disenso

Si bien considero que la resolución aprobada por la mayoría es correcta en escindir la impugnación enderezada por el PVEM y que coincido en su mayoría las que se propone remitir para resolución a la Sala Guadalajara,



me separé de la escisión de la conclusión C22, ya que, contrario a lo que determinado por mis pares, considero que la competencia debería actualizarse a favor de esta Sala Superior.

Lo anterior, porque se tratan de gastos genéricos que, por su naturaleza, causan un beneficio directo a todas las candidaturas del mismo ámbito territorial, incluyendo la de gubernatura.

Para arribar a esta conclusión, baste con observar que dicha conclusión C22 se relaciona con los hallazgos detectados en el Anexo 22_PVEM_JL, señalados con referencia (8). Cuando uno acude a ese anexo y referencia, se observa que es un gasto por pinta de bardas genéricas:

| Tipo de Beneficio | Tipo Asociación | ID Contabilidad | Sujeto Obligado | Cargo | Beneficiados | Referencia OEYO | Referencia Dictamen |
|-------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------|--------------|-----------------|---------------------|
| GENÉRICO | PARTIDO | NO APLICA | PARTIDO VERDE | NO APLICA | NO APLICA | | 8 |

Para arribar a la determinación de que esas bardas se hayan determinado como genéricas, el Instituto explica que proviene de la pinta que detectó su personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, en uno de sus recorridos del procedimiento de auditoría, donde ubicó el siguiente hallazgo:

ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-286/2024

Detalle del Hallazgo



Información que también obra dentro de los anexos que acompañan al dictamen consolidado, dentro de la carpeta denominada, precisamente, “Anexo 22_PVEM_JL”, marcada con número de Ticket ID 193388, y que también está así referida en el Excel que la identifica con la referencia (8):



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA
ÁMBITO LOCAL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
MONITOREO EN LA VÍA PÚBLICA
Anexo 22_PVEM_JL

| Cons. | Periodo local | ID | Encuesta RespuestaId | TicketId | Fecha | Folio | Estatus |
|-------|---------------|--------|----------------------|----------|-------------------|----------------|----------|
| 2 | 2 | 212248 | 150997 | 151558 | 5/2/2024 4:18:00 | INE-VP-0002986 | Validado |
| 4 | 2 | 260836 | 192827 | 193388 | 5/15/2024 6:24:00 | INE-VP-0003563 | Validado |

Ahora bien, fue a partir de este hallazgo que la responsable se dio a la tarea de identificar si este tipo de bardas habían sido o no registradas por el PVEM en su informe de ingresos y gastos. Sin embargo, consideró que ello no fue posible, ya que identificó



una póliza de gasto (PN1/DR-38/20-05-24), dentro de la contabilidad ID 10301, la cual, si bien refería a publicidad en bardas, no contaba con documentación comprobatoria que permitiera vincularla con el hallazgo antes referido. Motivo por el cual, el Instituto determinó sancionar al partido político con el importe registrado en dicha póliza, correspondiente a los \$32,200.05 pesos que se refieren en la conclusión sancionatoria controvertida. Justamente, por tratarse de un gasto que no fue debidamente comprobado por el sujeto obligado:

05_C22-JL. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en pinta de bardas por un monto de \$32,200.05

Por estas razones, es que consideré que la conclusión sancionatoria y el agravio enderezado contra ella, debieron conocerse por esta Sala Superior, al derivar de un hallazgo que se vincula con propaganda genérica que, incluso, abiertamente solicita 6 votos en favor del PVEM –mismos que se explican, en razón de las seis boletas electorales que la ciudadanía jalisciense iba a recibir para esta jornada electoral concurrente–.

Y es precisamente dicha razón la que motiva la emisión del presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.